

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PROCESO DIVISORIO MATERIAL DE LA VENTA DE COSA COMUN.- DTE JOSE DANILO SANCHEZ VS MARINA ACOSTA LAITON.- RAD

Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 16:59

Para: Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 # 14-33 Piso 19
Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

De: Daniela Mahecha <daniela.mpac@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 16:50

Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com <jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com>; judy mahecha <JUDY.MAHECHA2021@gmail.com>; judyros447@hotmail.com <judyros447@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PROCESO DIVISORIO MATERIAL DE LA VENTA DE COSA COMUN.- DTE JOSE DANILO SANCHEZ VS MARINA ACOSTA LAITON.- RAD

Cordial saludo,

Bogotá D.C , septiembre 26 de 2022.

Señores

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

REF.- REF.- RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PROCESO DIVISORIO MATERIAL DE LA VENTA DE COSA COMÚN.- DTE JOSE DANILO SANCHEZ VS MARINA ACOSTA LAITON.- RAD

JUDY MAHECHA PÁEZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada en amparo de pobreza de la accionada MARINA LAYTON, mediante el presente escrito interpongo recurso de APELACIÓN contra el auto de la referencia.

Atentamente,

JUDY ROSANA MAHECHA PAEZ

MAHECHA PAEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

CALLE 95 No 11 a-84 Of 202

TEL: 6231234-6231142

Bogotá D.C , septiembre 26 de 2022.

Señores

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

REF.- REF.- RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PROCESO DIVISORIO MATERIAL DE LA VENTA DE COSA COMUN.- DTE JOSE DANILO SANCHEZ VS MARINA ACOSTA LAYTON.- RAD

JUDY MAHECHA PÁEZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada en amparo de pobreza de la accionada MARINA LAYTON, mediante el presente escrito interpongo recurso de APELACIÓN contra el auto de la referencia , para que sea revocado negando la división, pues conforme lo dispone el Art. 406 del [C.GP](#), la acción de división material no procede porque el inmueble objeto de la división se encuentra afectado por una patrimonio de familia.

Además de lo anterior la decisión judicial debe ser modificada disponiendo incluir los pago acreditados con los recibo agregados a la contestación de la demanda que dan fe de las mejoras efectuadas por mi poderdante al inmueble, mejoras que deben ser reconocidas conforme lo señala el artículo 412 del código general del proceso.

Debe considerarse que con el escrito de contestación se acompañaron los documentos con los que se demuestran los pagos asumidos por mi poderdante y que dicha documental no fue tachada ni controvertida por el accionante, a pesar de que de las excepciones propuestas se corrió el respectivo traslado a la parte demandante,

De acuerdo con lo dispuesto en el CGP , en el auto que decreta la división o la venta el juez debe resolver sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho modificar la decisión impugnada incluyendo estos pagos.

El patrimonio de familia para este caso se acredita con la copia de escritura pública agregada a la demanda.

El inmueble objeto de la demanda fue adquirido con subsidio del Estado, por ello se constituyó el patrimonio de familia sobre la vivienda, conforme lo establece el artículo 60 de la ley 9 de 1989:

Tal como lo establece La Ley 70 de 1931, por medio de la cual se autoriza la constitución del patrimonio de familia, en el artículo 23:

“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”

Y la Ley 258 de 1996, por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, también señala en el artículo 4 :

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Cuando la autoridad competente decreta la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

PARÁGRAFO 1o. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 854 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afectación a vivienda

familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.

Conforme a lo anterior es claro y así se ha señalado al definir litigios como el presente que, mientras no se acuda a los mecanismos que la misma ley consagra para liberar, el dominio sobre los bienes afectados con patrimonio de familia inembargable o a vivienda familiar las medidas se mantienen vigentes para proteger el núcleo familiar.

Sobre la afectación a vivienda familiar, ha dicho la Corte Constitucional:

“5. El artículo 42 de la Constitución Política reconoce la posibilidad de establecer limitaciones al derecho de propiedad a favor de la protección superior de la familia, como principio fundante y valor axiológico del Estado colombiano, según lo reconocen los artículos 1º y 2º de la Carta Fundamental. Para el efecto, la norma constitucional en cita admite como una de las garantías constitucionales previstas para defender a la institución familiar, la posibilidad de decretar conforme a la ley, la existencia de un patrimonio familiar inembargable e inalienable.

Con el objeto de hacer realidad el mandato constitucional reseñado, el legislador paulatinamente ha proferido un conjunto de leyes que se dirigen a velar precisamente por la protección de dicha institución familiar, entre ellas, el ordenamiento civil reconoce en la actualidad las siguientes: (i) El patrimonio de familia, regulado por las Leyes 70 de 1931 , 9a de 1989 , 3a de 1991 , 495 de 1999 y 546 de 1999 ; (ii) La afectación a vivienda familiar, prevista en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003 ; y finalmente; (iii) El patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

Dicha competencia del legislador para establecer distintos mecanismos de protección familiar y para disponer el alcance jurídico de los atributos que se predicen de cada uno de ellos, ha sido reconocida por la Corte en los siguientes términos:

“Si el legislador está facultado para establecer el patrimonio familiar, es obvio que tiene atribución para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, puede también señalar las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda

familiar. Y, por supuesto, será igualmente la ley la que defina, en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad. En otros términos, si puede el legislador determinar o no el patrimonio familiar, la ley goza necesariamente de autorización constitucional para disponer en qué aspectos se entiende inalienable el patrimonio afectado y el alcance de la inembargabilidad que de él se predica..."⁸

6. Del conjunto normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003 , se puede extraer una noción de afectación a vivienda familiar, conforme a la cual ésta consiste en el gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentra destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación..."⁹

Y en relación con la misma figura y el patrimonio de familia, la misma Corporación ha enseñado:

"2.3.1 El patrimonio de familia y la afectación a vivienda familiar han sido dos figuras dispuestas por la legislación civil para proteger a la familia y a los hijos menores de edad en su vivienda familiar. Las dos medidas de salvaguarda recaen sobre el mismo objeto: el bien inmueble destinado a la vivienda familiar, y tienen hoy en día, como se verá, la misma finalidad: proteger el inmueble contra los terceros acreedores que pretendan saldar el crédito con la vivienda familiar del deudor y oponerse al cónyuge o compañero permanente que quiera disponer autónomamente del bien destinado a vivienda. Del mismo modo, las dos entidades tienen como objetivo garantizar el derecho a la vivienda digna, para el mejor desenvolvimiento de la familia aún en situaciones de quiebra o crisis financiera.

...

2.3.6 Otro aspecto en que se diferencia la afectación de vivienda con el patrimonio de familia, se refiere a la disponibilidad del bien inmueble. Mientras que en el artículo 3o de la Ley 258 de 1996, sobre afectación de vivienda se dice que "*Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con la firma*" (negrilla fuera del texto), en el artículo 24 de la Ley 70 de 1931, sobre patrimonio de familia se establece que "*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc*". De tal manera que ambas medidas de salvaguardia permiten la enajenación siempre y cuando exista cons

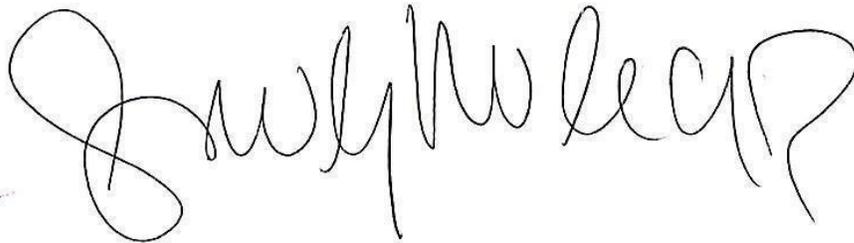
2.3.6 Otro aspecto en que se diferencia la afectación de vivienda con el patrimonio de familia, se refiere a la disponibilidad del bien inmueble. Mientras que en el artículo 3o de la Ley 258 de 1996, sobre afectación de vivienda se

dice que "Los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con la firma" (negrilla fuera del texto), en el artículo 24 de la Ley 70 de 1931, sobre patrimonio de familia se establece que "El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc". De tal manera que ambas medidas de salvaguardia permiten la enajenación siempre y cuando exista consentimiento del cónyuge o compañero permanente, pero en el caso del patrimonio de familia voluntario de propiedad plena de la Ley 70 de 1931, también se tiene que dar consentimiento de los hijos menores, cuando existan, por intermedio de curador..."¹⁰

Los argumentos anteriores permiten deducir que en el asunto sometido a estudio no procede la división ad-valorem del inmueble que da lugar a la controversia

Por todo lo anterior se considera que no procede la división del inmueble pretendida por el actor y que el recurso de apelación esta llamado a prosperar en la forma ya señalada.

Del señor Juez,



JUDY MAHECHA PÁEZ
CC39770632
TP 101770 C.S.J.